



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 31	Jurisdicción Voluntaria No. 02
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO	
Solicitantes	RUBEN DARÍO TABARES BARRERA Y SILVIA DEL SOCORRO ÁLVAREZ GIL	
Radicado	05386-31-84-001-2022-00037-00	
Tema	El mutuo consentimiento de los cónyuges constituye causal legal para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso	
Decisión	Accede a las peticiones	

Procede esta agencia judicial a resolver el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial idóneo, por los cónyuges RUBEN DARÍO TABARES BARRERA y SILVIA DEL SOCORRO ÁLVAREZ GIL.

Una vez revisado el proceso, se observa que no hay lugar a continuar con más etapas procesales, en razón al mutuo consentimiento expresado por las partes, desde el poder otorgado a la apoderada en común; razón por la cual, es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso y con fundamento en las siguientes valoraciones:

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos Jurídicamente Relevantes

Los cónyuges RUBEN DARÍO TABARES BARRERA y SILVIA DEL SOCORRO ÁLVAREZ GIL, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial en común, promovieron ante este despacho proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, aduciendo para ello que contrajeron matrimonio católico el 17 de diciembre de 2005 en la Parroquia de Santa Barbará, acto que fue registrado en la Notaría Única del municipio de Santa Bárbara bajo el indicativo serial 04669640. Igualmente adujeron que en dicha unión procrearon dos (2) hijas, KELY MANUELA y DAHIANA ANDREA TABARES ALVAREZ, siendo esta última aún menor de edad.

Así y mediante apoderada judicial, pretenden las partes se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

1.2 Objeto de la demanda

Con fundamento en los hechos expuestos, solicitaron que se reconozca el consentimiento expresado, y en consecuencia, se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, se apruebe el acuerdo incorporado a la demanda respecto a ellos y la hija en común que aún es menor de edad; que se declare disuelta la sociedad conyugal; y que, se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles correspondientes.

1.3 Trámite impartido

Al presente asunto se le dio impulso mediante auto del veintinueve (29) de abril del año en curso, ordenándose dar el trámite procesal de jurisdicción voluntaria que regula el artículo 577 y ss del Código General del proceso, y reconociéndole personería jurídica para actuar a la apoderada designada por ambas partes. Además, dicho proveído le fue notificado a la Comisaria de Familia y al Personero Municipal de Jericó; quienes guardaron silencio.

Una vez revisada la demanda y realizado el control de legalidad pertinente, encuentra el despacho que no se hace necesario realizar audiencia por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar; razón por la cual es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, lo que permite un pronunciamiento de fondo. Además, no se detecta vicio alguno que pueda invalidar o afectar de nulidad lo actuado, y en cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se encuentra fehacientemente acreditada por los accionantes; en consecuencia, se pasa a decidir previas las siguientes:

2.2 Problema jurídico a resolver

Determinar si, ¿El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso?

Como problema jurídico asociado, debe resolver el Despacho si ¿el acuerdo presentado por los cónyuges, respecto de las obligaciones futuras consigo mismos y con la hija menor de edad común, cumple los requisitos legales para su aprobación dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso?

3. MARCO CONCEPTUAL

Establece el Artículo 113 del Código Civil: "*el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrearse y auxiliarse mutuamente*". Así pues, las obligaciones surgidas del contrato matrimonial no son de dar, hacer o no hacer cosas comunes y corrientes, sino obligaciones personalísimas, pues es la persona misma quien se da en una comunidad de vida, valga decir, vivir juntos, cohabitar sexualmente, procrearse y guardarse la promesa mutua de fidelidad.

Si bien el Artículo 5º de la Carta Política ampara la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, esa misma norma constitucional establece la primacía de los derechos inalienables de la persona. Así entonces, si el contrato matrimonial se sostiene sobre la base de una unidad de vida armónica, del afecto mutuo y del respeto al otro, no tiene sentido lógico ni moral que dicho contrato se quiera mantener forzosamente, es decir, sin que se den las condiciones señaladas.

Por su parte, el Sustantivo Civil en su canon 154, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, introdujo las causales de divorcio, y concretamente en su numeral 9º estableció, *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Así mismo, el artículo 152 ibídem, modificado por el artículo 5º de la citada ley 25, dispone que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado, y, por su parte, el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimonios para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados

De otro lado, el código general del proceso en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, establece que *“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”*

4. CASO CONCRETO

Los cónyuges RUBEN DARÍO TABARES BARRERA y SILVIA DEL SOCORRO ÁLVAREZ GIL, presentaron ante esta judicatura, demanda contentiva de mutuo acuerdo, para cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso contrído entre ellos, y con ella aportan desde el contenido del poder concedido a la apoderada en común, acuerdo en el cual se encuentra expresamente consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones a futuro, que cada uno de los solicitantes tendrá respecto de sí mismos, para con el otro y especialmente con respecto al cuidado, custodia, régimen de visitas y obligaciones alimentarias para con la menor KELY MANUELA TABARES ÁLVAREZ, de igual forma se allegó copia de la partida eclesiástica de matrimonio, del registro civil de matrimonio inscrito en el indicativo serial 04669640, y los de nacimiento de los cónyuges, correspondientes a los indicativos seriales 10110607 y 5712854, de la Registraduría Nacional de Montebello Ant. y la Notaria Única del Circulo de Amaga, respectivamente, los cuales dan cuenta de la existencia y el debido registro de las partes y el matrimonio contraído entre ellos.

Teniendo en cuenta la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo que les une y que entre ellos han llegado al siguiente acuerdo en cuanto a su menor hija KELY MANUELA TABARES ALVAREZ, el cual consistente en:

“-La patria potestad de la menor KELY MANUELA TABARES ÁLVAREZ, será ejercida conjuntamente por ambos padres.

-La menor KELY MANUELA TABARES ÁLVAREZ, vivirá con su madre, la señora Silvia del Socorro Álvarez Gil.

-La menor KELY MANUELA TABARES ÁLVAREZ, recibirá visitas por parte del padre Rubén Darío Tabares Barrera, en cualquier momento, para lo cual el padre, deberá desplazarse hasta donde se encuentre la menor

-La cuota alimentaria mensual que recibirá la menor KELY MANUELA TABARES ÁLVAREZ, por parte del padre Rubén Darío Tabares Barrera, será por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) mensuales, los cuales serán pagados en dos (2) cuotas iguales de setenta y cinco mil pesos (\$75.000) los días quince (15) y treinta (30) de cada mes; Cifra que será reajustada cada año de acuerdo con el IPC, y será consignada en la cuenta bancaria N°03107428736 ahorro a la mano de Bancolombia, a nombre de Silvia del Socorro Álvarez Gil.

-El padre suministrará a la menor KELY MANUELA TABARES ÁLVAREZ, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) en el mes de diciembre, suma que será adicional a la cuota alimentaria.

-Las vacaciones de la menor KELY MANUELA TABARES ÁLVAREZ, serán compartidas por ambos padres y teniendo en cuenta la edad de la menor, podrán de común acuerdo definir por cuánto tiempo compartirá con cada uno de los padres y el lugar.

-La menor estará afiliada en salud por parte del padre.”

En consecuencia, por considerar que este acuerdo se encuentra ajustado a la Ley y que respeta el derecho e interés superior de la hija en común, habrá de accederse a lo pedido, aprobándose en todas y cada una de sus partes el acuerdo puesto a consideración del Despacho, y decretando por Sentencia, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los accionantes y las disposiciones sobre el cuidado, custodia, obligaciones alimentarias y el régimen de visitas respecto a KELY MANUELA TABARES ÁLVAREZ, advirtiéndole que no habrá obligación alimentaria entre los solicitantes, que cada uno velará por su sustento y que la residencia en adelante será separada, conforme al acuerdo allegado.

Igualmente, se señala que esta sentencia no disuelve el vínculo sacramental, por tratarse de matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ellos relega el régimen de los matrimonios contraídos bajo sus cánones.

5. DECISIÓN:

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. FALLA:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO puesto a consideración del despacho, por las partes, y contenido en la parte motiva de este proveído, en este proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre ellos.

SEGUNDO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado por los señores RUBEN DARÍO TABARES BARRERA y SILVIA

DEL SOCORRO ÁLVAREZ GIL, el 17 de diciembre de 2005 en la Parroquia Santa Bárbara, advirtiendo que el vínculo sacramental continua vigente.

TERCERO: La sociedad conyugal conformada durante la vigencia del vínculo matrimonial queda disuelta por ministerio de la Ley.

CUARTO: **DECLARAR** la extinción de las obligaciones entre los cónyuges, por tanto, cada uno velará por su sustento en residencias separadas y por sus propios medios.

QUINTO: **ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia en el folio de Matrimonio, Nacimiento y de Varios del Registro Civil, de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

SEXTO: El acuerdo al que llegaron los excónyuges con relación a las obligaciones con la menor KELY MANUELA TABARES ALVAREZ, presta mérito ejecutivo y empieza a regir a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: Notifíquese el presente fallo a las partes.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Jueza

Firmado Por:

Paola Andrea Arias
Juez

Juzgado De Circuito



Montoya

Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

938c07e36d5adc270af28f2b3fd75539034658b8437141608357cf9b0e176db0

Documento generado en 19/05/2022 11:03:39 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>